

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- SERVIDUMBRE
Radicación: 2021-00 -080-00
Demandante: DELIA PAZ
Demandado: JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de EXTINCION DE SERVIDUMBRE, adelantada por DELIA PAZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS Y EVER VELASCO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa son las especiales establecidas en los artículos 82 y ss., 368 del C.G.P., ART. 530 y ss. del Código Civil, como lo es la necesidad de:

- 1.- Aportar el certificado catastral especial actualizado, del predio sirviente, a fin de establecer la cuantía de la presente demanda – art. 26 C.G.P, numeral 7.
- 2.- Debe determinarse o identificar la franja de terreno en la que se pretende la extinción de la servidumbre.
- 3.- El memorial poder, por ser uno especial, deberá estar claramente identificada y determinada la persona contra quien se dirige la demanda – art. 73 C.G.P.
- 4.- Deberá aportar el certificado de tradición del predio sirviente de propiedad del demandado JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS y de todas aquellas personas titulares de derechos reales vinculadas a la demanda, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.
- 5.- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 90 numeral 7 C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P. y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

- a) Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- b) Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- c) En la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Aunado a lo anterior deberá el apoderado judicial, demostrar que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos, a pesar de haber sido solicitado por el despacho – Artículo 5

decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de EXTINCION DE SERVIDUMBRE, adelantada por DELIA PAZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS y EVER VELASCO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.
3. **TENER** al DR. JESUS CAMILO ANGARITA BEDOYA, portador de la T.P. No.280.304 del C.S.J., correo electrónico: solucionesjuridicasca@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

